

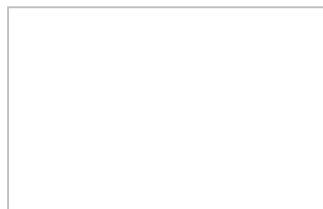


Hola Javier y Luis F.

Me gustaría que interviniéramos en este caso. Podrían hacer un borrador del documento?

Quedo atenta a sus respuestas.

Saludos,



**MARÍA DEL PILAR GARCÍA PACHÓN**

Directora

Departamento de Derecho del Medio Ambiente

Carrera 1 nro. 12 - 66 Piso 1 Casa de las Mandolinas

Tel: +57 (1) 353 70 00 Ext. 1163

[cima@uexternado.edu.co](mailto:cima@uexternado.edu.co)

-

-

-

VIGILADA

MINEDUCACIÓN

---

**De:** Decanatura De La Facultad De Derecho <decanaturaderecho@uexternado.edu.co>

**Enviado:** miércoles, 11 de mayo de 2022 9:35 a. m.

**Para:** Cima Cima <cima@uexternado.edu.co>

**Cc:** Direccion Derecho Del Medio Ambiente <dir.medioambiente@uexternado.edu.co>

**Asunto:** RV: Oficio No 0140 del 11 de mayo de 2022. Expediente D0014758.

Apreciada doctora Garcia,

Con toda atención remito oficio de la H. Corte Constitucional, en el que nos invitan a participar en el proceso de control de constitucionalidad de la Ley 84 de 1989, artículos 6 y 17, la cual adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se regula lo referente a su procedimiento y competencia; puntualmente, el causar daño a un animal por razones estéticas y el sacrificio de un animal obrando en legítima defensa.

Para que, si lo estiman conveniente participen en el proceso, caso en el cual la intervención se debe hacer por escrito y enviar al correo: [secretaria3@corteconstitucional.gov.co](mailto:secretaria3@corteconstitucional.gov.co)

Agradeceré nos indiquen si optaron por participar y en tal caso que nos copien en el correo que envíen con su intervención.

Cordial saludo,

Universidad  
**Externado**  
de Colombia

135  
AÑOS

**JHOANA ALEXANDRA DELGADO GAITÁN**

Decana (e)

Facultad de Derecho

Tel: +57 (1) 344 25 00 Ext. 1046

Calle 12 No 1 – 17 Este. Edificio A, Tercer piso

[decanaturaderecho@uexternado.edu.co](mailto:decanaturaderecho@uexternado.edu.co)

VIGILADA  
MINEDUCACIÓN

**De:** Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 11 de mayo de 2022 8:34

**Para:** procesosjudiciales@minambiente.gov.co <procesosjudiciales@minambiente.gov.co>;  
proteccionanimal@alcaldiabogota.gov.co <proteccionanimal@alcaldiabogota.gov.co>;  
notificacionesjudiciales@proteccionanimalbogota.gov.co <notificacionesjudiciales@proteccionanimalbogota.gov.co>;  
ada@adacolombia.org <ada@adacolombia.org>; juan.cordoba@unisabana.edu.co <juan.cordoba@unisabana.edu.co>;  
yeny.rojas@unilibre.edu.co <yeny.rojas@unilibre.edu.co>; LUQUEGI GIL NEIRA <luquegi.gil@udea.edu.co>;  
decaderechoypolitica@udea.edu.co <decaderechoypolitica@udea.edu.co>; decanaturaderecho@uniandes.edu.co  
<decanaturaderecho@uniandes.edu.co>; htorresc@unal.edu.co <htorresc@unal.edu.co>; jose.gaitan@urosario.edu.co  
<jose.gaitan@urosario.edu.co>; Decanatura De La Facultad De Derecho <decanaturaderecho@uexternado.edu.co>;  
JAVIER ALEJANDRO ACEVEDO GUERRERO <jacevedo@uis.edu.co>; Colegio Abogados Penalistas  
<colabogadospenalistas@gmail.com>

**Asunto:** Oficio No 0140 del 11 de mayo de 2022. Expediente D0014758.

Reciban un cordial saludo con el oficio referido en el asunto, se comunica lo dispuesto por el magistrado ponente del proceso D0014758, acción pública de inconstitucionalidad contra la "LEY 84 DE 1989, ARTÍCULO 6, LITERAL C) Y ARTÍCULO 17, LITERAL D)". Para lo cual con toda atención se envía con esta comunicación el vínculo web del expediente digital: [▶ Expediente digital D0014758 haga clic aquí](#)

**Secretaría General Corte Constitucional**

Constitucionalidad Tel. 3506200 Exts: 3202, 3206 o 3207

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá, 19 de mayo del 2022

Doctora

**Martha Victoria Sáchica Méndez**

Secretaría General Corte Constitucional

Correo electrónico: [secretaria3@corteconstitucional.gov.co](mailto:secretaria3@corteconstitucional.gov.co)

Ciudad

**Asunto:** Concepto dentro del Expediente: D-14758.

**Normas demandadas:** Literal c del artículo 6º, literal d del artículo 17 de la Ley 84/89.

**Magistrada ponente:** Diana Fajardo Rivera.

**Oficio:** 140 del 11 de mayo de 2022.

Respetada, doctora Sáchica Méndez:

En atención al auto de fecha once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022), específicamente lo concerniente al numeral cuarto: “(...) *de conformidad con lo previsto en el artículo 13 del Decreto 2067 de 1991, con toda atención se pone a disposición el presente expediente digital a través del vínculo web que se envía con esta comunicación, "...con el objeto de que emitan concepto sobre la norma demandada..."* nos permitimos rendir concepto sobre el asunto planteado, elaborado por docentes e investigadores del Departamento de Derecho del Medio Ambiente de la Facultad de Derecho de la Universidad Externado de Colombia (abajo firmantes), en los siguientes términos:

## **I. Normas demandadas**

***Literal c) del artículo 6º de la ley 84 de 1989:***

***Artículo 6.*** *El que cause daño a un animal o realice cualquiera de las conductas consideradas como crueles para con los mismos por esta Ley, será sancionado con la pena prevista para cada caso. Se presumen hechos dañinos y actos de crueldad para con los animales los siguientes:*

(...)

*c) Remover, destruir, mutilar o alterar cualquier miembro, órgano o apéndice de un animal vivo, sin que medie razón técnica, científica, zooprofiláctica, estética o se ejecute por piedad para con el mismo;*

***Literal d) del artículo 17 de la ley 84 de 1989***

***Del sacrificio de animales.***

***Artículo 17.*** *El sacrificio de un animal no destinado al consumo humano sólo podrá realizarse mediante procedimientos no sancionados por esta Ley en el capítulo anterior y que no entrañen crueldad, sufrimiento o prolongación de la agonía y únicamente debido a las siguientes circunstancias:*

(...)

***d) Cuando se obre en legítima defensa actual o inminente, propia o de un tercero;”***

## **II. Demanda**

Las ciudadanas Diana Marcela Santacruz Ordóñez, Laura Yasmín Ríos Grisales y el ciudadano Jhaslen Ricardo Ramírez Lemus presentan demanda de inconstitucionalidad, solicitando se declaren inexecutable el literal c) del artículo 6º y el literal d) del artículo 17 de la Ley 84 de 1989 (por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales), argumentando que las normas demandadas desconocen el mandato constitucional de protección a los animales.

### III. Consideraciones jurídicas

#### A. Frente a la primera disposición demandada:

Es evidente el avance que han tenido en las últimas décadas la legislación y la jurisprudencia sobre protección y bienestar animal en Colombia<sup>1</sup>. En los últimos 25 años la Corte Constitucional ha emitido más de 100 fallos entre sentencias de constitucionalidad y de revisión de tutelas, referentes a la relación entre personas y animales en diferentes contextos, como el taurino, zocriaderos, aprovechamiento y comercio de fauna, actividad circense, trabajo animal, caza y pesca, razas peligrosas, tenencia de animales domésticos, protección de animales silvestres entre los más importantes<sup>2</sup>.

La línea jurisprudencial ha evolucionado de un enfoque antropocéntrico, basado en la extensión a la relación con los animales de principios como la dignidad humana, hacia un análisis de las garantías jurídicas en cabeza exclusiva de los animales, en un contexto

---

<sup>1</sup> El Código Civil colombiano de 1887, en su visión clásica de propiedad, desde la que se veía a los animales como bienes muebles (semovientes) o inmuebles por destinación, fue desafiado por un orden jurídico que, de manera temprana, impulsó desde la década de los setenta, imperativos de reconocimiento del ambiente como patrimonio común, con especial protección de los animales contra el sufrimiento y el dolor. El artículo 655 del Código Civil establece: “Muebles son las que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose ellas a sí mismas como los animales (que por eso se llaman semovientes), sea que sólo se muevan por una fuerza externa, como las cosas inanimadas. Exceptúense las que siendo muebles por naturaleza se reputan inmuebles por su destino, según el artículo 658. PARÁGRAFO. Reconózcase la calidad de seres sintientes a los animales. Reconoce a los animales la calidad de seres sintientes”. Mediante la Sentencia C-467 de 2016, la Corte establece unas premisas relevante para el caso en concreto:

- Categorizar a los animales como bienes jurídicos no se opone a su calificación como seres sintientes.
- Bienes: susceptibles de transacciones jurídicas y derechos reales.
- Seres sintientes: genera deber estatal de proscribir y castigar el maltrato
- Calificación como seres sintientes: limitación al derecho de dominio (función ecológica) que proscribiera tratos crueles, abandono y generación injustificada de dolor.

<sup>2</sup> En el caso de la caza deportiva figura prevista en el ordenamiento jurídico que fue declarada inexecutable por considerarse como una forma de maltrato animal, en la Sentencia C-045 del 2019. El problema jurídico que resolvió la H. Corte era si ¿La autorización de la caza deportiva transgrede el Preámbulo y los artículos 1, 2, 4, 8, 9, 58, 79, 80, 95 (numerales 1, 2 y 8) y 333 de la Constitución Política?. La Corte Constitucional encontró que las normas demandadas, en cuanto autorizan y regulan la caza deportiva, son contrarias al deber constitucional de protección del ambiente. Dicho deber de protección incluye a los animales silvestres, cuya caza sin otra finalidad que la recreación admiten las normas demandadas. El interés superior de protección del ambiente, y de la fauna como parte de este, obliga a la protección de los animales frente al padecimiento, el maltrato y la crueldad. Por consiguiente, la autorización legal de la caza deportiva, al estar orientada exclusivamente a la recreación –lo cual la distingue de otros tipos de caza–, se fundamenta en una aproximación que no considera a los animales como parte del ambiente que debe ser protegido constitucionalmente, sino como recurso disponible para la realización de fines recreacionales particulares del ser humano, sin otra finalidad que su realización misma.

constitucional y legal que, si bien los reconoce como seres sintientes, no los contempla como titulares de derechos ni les atribuye un valor intrínseco fundado en su animalidad, valor que a juicio de los operadores jurídicos si poseen, pero bajo su condición de elementos integrantes del medio natural, entendido como bien de raigambre constitucional; posición actualmente considerada minoritaria (Espina, 2020).

El cambio paulatino se debe en gran parte al acogimiento de recientes enfoques éticos y filosóficos sobre la interacción cotidiana entre el hombre y la fauna, los cuales empiezan a permear decisiones de los jueces, políticas públicas y normas de protección y bienestar animal (leyes 1774/16, 2047/20, 2054/20), que cobijan administrativa y penalmente tanto a los domésticos como a los silvestres del maltrato, la crueldad, el abandono, la experimentación con productos cosméticos, daños a su integridad física y emocional y la muerte entre otras conductas lesivas. Bajo ese contexto de progresismo jurídico en favor de la protección y bienestar animal, es que debe ser abordado el análisis de la primera norma demandada.

El literal c) del artículo 6º de la Ley 84 de 1989, permite remover, destruir, mutilar o alterar cualquier miembro, órgano o apéndice de un animal vivo, cuando estas acciones obedezcan a razones estéticas, entendidas estas como cánones de belleza, elegancia y estilo aceptados para animales domésticos, principalmente perros, gatos, caballos y gallos, que son algunas de las especies mayormente sometidas a estos procedimientos. La estética animal es una construcción humana que deviene desde hace siglos y tiene varias vertientes, entre ellas, la del animal cazado y muerto del cual se exhibe su piel o cabeza como símbolo de poder humano; aquella reflejada en representaciones gráficas, desde las cuevas de Lascaux y los bestiarios medievales, hasta los NFT digitalizando lo animal para mercados virtuales, o una estética de bienestar y disfrute humanos mediante la observación de animales en cautiverio o en su medio natural. Sin embargo, las razones estéticas que implican mutilar o alterar colas, orejas, dientes, uñas u otras extremidades, riñen con principios de protección, dignidad y bienestar animal reconocidos constitucionalmente.

El concepto de bienestar animal consagrado en normas como las leyes 1774 de 2016 y 2054 de 2020 y resaltado por la Corte en varias sentencias, debe interpretarse como una prerrogativa jurídica de la cual gozan los animales, que lleva implícito el respeto y

cuidado de su integridad física y los rasgos propios de su especie, aquellos que les confieren una identidad propia dentro del amplio espectro de la biodiversidad. Las orejas puntiagudas y la cola recortada distintivos del Doberman, el Boxer o el Pincher, son constructos estéticos humanos aceptados cultural e históricamente, pero ajenos a la naturaleza propia de estas razas, sin que un argumento de tipo cultural o social sea suficiente para alegar a favor de la permanencia de la norma. Aunado a lo anterior, la percepción humana sobre la belleza animal cambia con el tiempo; p. ej. algunas razas de perros ya no sufren mutilación parcial de sus orejas, pues el nuevo criterio dominante en estética canina, dicta que en el siglo XXI tales razas tienen mejor apariencia con la cola o las orejas intactas (Ruiz, 2019). En palabras de Tafalla (2013, p. 83), hay múltiples formas de maltrato que les ocasionamos a los animales debido a la profunda fascinación estética que ejercen sobre nosotros.

Numerosos estudios, entre ellos los citados en el Proyecto de Ley 081/20, (acumulado al PDL 011/2020 por unidad de materia), que cursó en la Cámara de Representantes, plantean que la mutilación o remoción de extremidades y órganos causan dolor, limitaciones físicas y pueden afectar la integridad corporal de los animales, así como su desempeño y relacionamiento posterior con humanos y otros animales. Bajo la evidencia científica existente, la mutilación o remoción de extremidades u otras partes del cuerpo del animal puede implicar maltrato y afectaciones futuras a su integridad corporal y emocional, lo cual va en total contravía de los principios de bienestar animal consagrados en las leyes colombianas y refrendados por la jurisprudencia constitucional. Si se trata de anteponer un argumento de tipo cultural para defender la permanencia de normas, debido a que hacen parte de los usos y costumbres estéticos de una sociedad, tampoco se debe olvidar uno de los principios esenciales de la sociología y la psicología social, hace relación a la dinámica de las sociedades y los constantes cambios en valoraciones éticas, de percepción de normas sociales y jurídicas y en conductas colectivas, situación que es evidente en el rechazo casi generalizado de las sociedades modernas hacia el maltrato animal.

La mutilación de los animales puede afectar de manera directa y grave las facultades asociadas a su condición de seres sintientes, pues implican dolor (en algunos casos crónico), disminución de capacidades perceptivas y comunicacionales, afectaciones permanentes de orden físico, mayores dificultades en la interacción con individuos de su



misma especie y con humanos, entre las consecuencias más importantes documentadas para esta práctica. Bajo estos criterios, resulta muy difícil sostener la exequibilidad de una norma que implica una vulneración directa de la sintiencia animal, de su salud e integridad física, lo cual iría en contravía de la misma Ley 1774/16 que en su artículo Primero consagra la obligación del Estado y los particulares de otorgar especial protección a los contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por las humanos y en el Tercero establece principios de bienestar animal que implican entre otros aspectos la obligación de sus dueños, responsables y tenedores de evitar que sufran injustificadamente malestar físico ni dolor o les sean provocadas enfermedades por negligencia o descuido, principios que han sido acogidos en sentencias de la Corte como la C-041/17, SU-016/20 entre las más destacadas.

B. Frente a la segunda disposición demandada:

Frente a la segunda norma demandada, existen varias posiciones doctrinales en el derecho penal; algunas que abogan por hacer extensible la legítima defensa<sup>3</sup> frente a cualquier agresión, incluyendo la proveniente de animales y otras de tipo intermedio o restrictivas, que descartan esta figura cuando se trata de ataques de animales contra humanos, debido a que no se encuentra presente el ingrediente de la antijuridicidad de la conducta, la cual para ser ilegítima debe ser cometida esencialmente por un humano. En tal sentido Espina (2020), refiere lo siguiente:

*“La legítima defensa es inadmisibles contra las agresiones de animales no humanos, pues la agresión ilegítima debe ser ante todo una conducta humana, agresiva y antijurídica. Si bien en un sentido amplio es posible hablar de agresiones de los animales no humanos, para que haya una agresión es preciso que exista una acción guiada por la voluntad, lo que no es plausible en estos casos. De los animales no humanos, se podrá decir que ponen en peligro bienes jurídicos, pero nunca que realizan una agresión. En todo caso, aunque se pudiera poner en duda que los animales no humanos no pueden agredir, no cabrá de ningún modo legítima defensa contra ellos porque no pueden realizar una agresión antijurídica*

---

<sup>3</sup> La legítima defensa no es nada más que el ejercicio de la violencia para proteger un bien jurídico propio o ajeno atacado de forma injusta, y cuyos elementos estructurantes son: (i) necesidad de la defensa, (ii) defensa de un derecho propio o ajeno, (iii) agresión actual o inminente y (iv) proporcionalidad entre la agresión y la defensa.

(...)

*De cualquier modo, existe un sector doctrinal que admite la legítima defensa contra los animales no humanos. Algunos bajo el argumento de que los animales no humanos cometen agresiones, y otros según la opinión de que cometen agresiones antijurídicas. Sin embargo, para admitir la legítima defensa contra animales no humanos habría que suponer que estos pueden violar el orden jurídico, que es la razón por la que se excluye la ponderación de males de la legítima defensa.”*

Para Molina Fernández (2012)

*“no son agresiones ilegítimas (ni siquiera agresiones, en una interpretación estricta del término) las que proceden de animales, salvo cuando son azuzados por sus dueños, o personas en situación de ausencia de acción (plena inconsciencia, movimientos reflejos o fuerza irresistible), ni en general los peligros provenientes de cosas. Sólo es ilegítimo el ataque infractor de normas, y en ninguno de estos casos hay un sujeto destinatario de una norma. La defensa frente a estos peligros se remite mayoritariamente al estado de necesidad defensivo o agresivo” (p. 26).*

Esta posición también ha sido sostenida por autores de la talla de Jescheck, Roxin (1997), Zaffaroni (1981), Luzón Peña (1978), Welzel (1956), argumentando entre otros aspectos, que los animales pueden poner en peligro bienes jurídicos, pero nunca realizar una agresión, en el sentido en que es entendida esta conducta por la dogmática jurídico-penal. De acá que se desprenda la tesis generalizada de que el ataque que motiva la legítima defensa debe provenir de un ser humano. En este caso se acepta que el Estado de Necesidad es la figura aplicable cuando una persona debe defenderse o defender a otra del ataque de un animal doméstico o silvestre, lo cual le podría causar heridas o la muerte.

De acuerdo con lo anterior, es necesario adecuar la norma de conformidad con la doctrina generalmente aceptada, corrigiendo desde la órbita constitucional el yerro en que incurre la disposición demandada, pues se aplica de manera equivocada una causal de justificación de la conducta con base en una categoría jurídica que no puede ser aplicada para excluir la imputación y el reproche penal, sin que esto signifique que se deba atribuir responsabilidad por aquellas acciones que buscan neutralizar la amenaza y el daño inminentes que podría causar un animal a bienes jurídicos como la vida y la integridad

personal del agente o de terceros. En tal caso la ausencia de responsabilidad se debe fundamentar en el estado de necesidad o necesidad justificante<sup>4</sup>, como se conoce en la doctrina y no en la legítima defensa.

Finalmente, solicitamos de manera respetuosa a la honorable Corte Constitucional que declare la inexecutable de las normas acusadas (pre constitucionales), por ser contrarias al deber de protección animal y la prohibición de maltrato animal, proscrito en el ordenamiento jurídico.

#### **IV. Bibliografía citada**

ESPINA, N. (2020). La legítima defensa de animales no humanos: un análisis a propósito de una reciente jurisprudencia alemana. *Revista Nueva Crítica Penal*. Año 2 - Número 4, julio- diciembre.

GRECO, L. (2019). Legítima Defensa de Animales. *Revista Nuevo Foro Penal*. Vol. 15, No. 92, enero-junio. Universidad EAFIT, Medellín.

MOLINA, F. (2012). La legítima defensa del derecho penal. *Revista Jurídica* No. 25. Universidad Autónoma de Madrid p. 19-48.

ROXIN, C. (1997) *Derecho Penal. Parte General Tomo I*. Editorial Civitas. Madrid.

RUIZ, P. (2019). Los ojos de la zozobra: Una reflexión sobre la sintiencia de los animales no humanos. Universidad Javeriana. Facultad de Comunicación y Lenguaje. Bogotá D.C.

TAFALLA, M. (2013) La apreciación estética de los animales. Consideraciones estéticas y éticas. *Revista de Bioética y Derecho*, núm. 28, mayo, p. 72-90.

---

<sup>4</sup> El estado de necesidad debe ponderarse con los derechos y bienes jurídicos afectados, para que pueda operar como eximente de responsabilidad penal, afirmó la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. CSJ, S. Penal., Sent. 32614, ago. 17/11. M. P. Alfredo Gómez.

ZAFFARONI, E. (1981). Tratado de Derecho Penal. Parte General III. Editorial EDIAR.  
Buenos Aires.

WELZEL, H. (1956) Derecho Penal. Parte General. Roque de Palma Editor. Buenos  
Aires.

Atentos a sus comentarios o solicitud de aclaraciones, nos despedimos cordialmente.



**JAVIER MOLINA ROA**

Docente e investigador

Departamento de Derecho del Medio Ambiente Facultad de Derecho

Universidad Externado de Colombia



**LUIS FELIPE GUZMÁN JIMÉNEZ**

Docente e investigador

Departamento de Derecho del Medio Ambiente Facultad de Derecho

Universidad Externado de Colombia



**Corte Constitucional de Colombia**  
**Secretaría General**

**Oficio No. 0140**

Bogotá, D. C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Doctor

**CARLOS EDUARDO CORREA ESCAF**

Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible

[procesosjudiciales@minambiente.gov.co](mailto:procesosjudiciales@minambiente.gov.co)

Doctora

**ADRIANA ESTRADA ESTRADA**

Directora - Instituto Distrital de Bienestar y Protección Animal de Bogotá

[proteccionanimal@alcaldiabogota.gov.co](mailto:proteccionanimal@alcaldiabogota.gov.co)

[notificacionesjudiciales@proteccionanimalbogota.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@proteccionanimalbogota.gov.co)

Señores

**Asociación Defensora de Animales y del Ambiente – ADA**

[ada@adacolombia.org](mailto:ada@adacolombia.org)

Doctor

**JUAN FERNANDO CÓRDOBA MARENTES**

Decano Facultad de Derecho - Universidad de la Sabana

[juan.cordoba@unisabana.edu.co](mailto:juan.cordoba@unisabana.edu.co)

Doctor

**LUIS FRANCISCO RAMOS ALFONSO**

Decano Facultad de Derecho - Universidad Libre de Colombia

[yeny.rojas@unilibre.edu.co](mailto:yeny.rojas@unilibre.edu.co)

Doctor

**LUQUEGI GIL NEIRA**

Decano Facultad de Derecho - Universidad de Antioquia

[luquegi.gil@udea.edu.co](mailto:luquegi.gil@udea.edu.co) [decaderechoypolitica@udea.edu.co](mailto:decaderechoypolitica@udea.edu.co)

Doctora

**ELEONORA LOZANO RODRÍGUEZ**

Decana Facultad de Derecho - Universidad de los Andes

[decanaturaderecho@uniandes.edu.co](mailto:decanaturaderecho@uniandes.edu.co)

Doctor

**HERNANDO TORRES CORREDOR**

Decano Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales

Universidad Nacional de Colombia

[htorresc@unal.edu.co](mailto:htorresc@unal.edu.co)

Doctor

**JOSÉ ALBERTO GAITÁN**

Decano Facultad de Jurisprudencia

Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

[jose.gaitan@urosario.edu.co](mailto:jose.gaitan@urosario.edu.co)

Doctora

**JOHANNA ALEJANDRA DELGADO GAITÁN**

Decana(e) Facultad de Derecho - Universidad Externado de Colombia

[decanaturaderecho@uexternado.edu.co](mailto:decanaturaderecho@uexternado.edu.co)

**Palacio de Justicia - Calle 12 No. 7-65. Piso segundo. Bogotá, D.C.**

**Teléfono 3506200. Ext. 3202 y 3207 - Fax 3367582.**

**Correo electrónico: [secretaria3@corteconstitucional.gov.co](mailto:secretaria3@corteconstitucional.gov.co)**



**Corte Constitucional de Colombia**  
**Secretaría General**

Doctor

**JAVIER ALEJANDRO ACEVEDO GUERRERO**

Director Escuela de Derecho - Universidad Industrial de Santander – UIS  
[jacevedo@uis.edu.co](mailto:jacevedo@uis.edu.co)

Doctor

**FRANCISCO BERNATE OCHOA**

Presidente - Colegio de Abogados Penalistas de Colombia  
[colabogadospenalistas@gmail.com](mailto:colabogadospenalistas@gmail.com)

**REFERENCIA: EXPEDIENTE.D0014758. LEY 84 DE 1989, ARTÍCULO 6, LITERAL C) Y ARTÍCULO 17, LITERAL D).  
MAGISTRADA PONENTE: DIANA FAJARDO RIVERA.**

Respetados doctores:

En cumplimiento a lo ordenado en auto del dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022), con toda atención se pone a disposición el presente expediente digital a través del vínculo web que se envía con esta comunicación, "*...con el objeto de que emitan concepto sobre la norma demandada de conformidad con lo previsto en el artículo 13 del Decreto 2067 de 1991...*" (Cursiva fuera de texto).

Adicionalmente, se les hace saber que las comunicaciones con ocasión de este trámite se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico:  
[secretaria3@corteconstitucional.gov.co](mailto:secretaria3@corteconstitucional.gov.co).

Atentamente,

**MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ**  
**Secretaria General**

Para acceder a las diligencias referidas haga clic en el siguiente enlace:  
**<https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/actuacion.php?proceso=1&palabra=D0014758&mostrar=ver>**.

Elaborado por: John Miranda Rodríguez  
Revisado por: Rocío Loaiza Milian